

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION 2022-230.13.1.206
De 23 Noviembre de 2022**

El inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134, 139 de la ley 769 de 2002, Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2022-230.13.1.206
Fecha del Acto Administrativo	Noviembre- 23 - 2022
Nombre del Contraventor	DIEGO RAFAEL FRANCO ISAZA
Expedido por	Inspector primero de tránsito y transporte

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL CONTRAVENTOR EN EL PROCESO, PRESENTO CAUSAL DE DEVOLUCION DESOCUPADO se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DE VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE 2022 En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, advirtiéndose que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.

Se adjuntan a este aviso Nueve (09) folios de la resolución 2022-230.13.1.206

Se fija el presente aviso se fija el 21 de Diciembre de 2022 en la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso el día 21 de Diciembre de 2022 a las 08:00 horas.-

El presente aviso se desfija el 27 de Diciembre de 2022 a las 17:30 horas.

RESOLUCIÓN N° 2022.230.13.1.206
23 de Noviembre de 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO, LA PRESUNTA INFRACCION A UNA
NORMA DE TRANSITO**

EL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE PALMIRA – Hoy 23 de Noviembre de 2022, siendo 09:00 Horas, constituido en audiencia pública, procede mediante la presente, de conformidad con el artículo 131, 134, 136, 137 Parágrafo 1° y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) a fallar de fondo, sobre la infracción contenida en el comparendo N° 7652000000032955418 de 06/05/2022 Hora: 01:00 HORAS- código F.- (conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas), Lugar de la infracción: la CRA 28 CALLE 54 - PALMIRA –placa: CSO687 tipo de vehículo: AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, tipo de infractor.- CONDUCTOR. Datos del infractor: CC. 14703208.- Licencia de conducción: 14703208-. Fecha de expedición: sin diligenciar.- fecha de vencimiento: sin diligenciar Categoría: B1.-Nombre y apellidos: DIEGO R. FRANCO.- Dirección.- CALLE 69ª # 21-109.- Edad: SIN DILIGENCIAR- Tel:3188317522 Licencia de tránsito:10004070247 .- Datos del propietario: CC:12956568.- nombre y apellidos: FRANCO B. ANGEL .- Datos del agente: 329 DANIEL ARCE .- Datos de inmovilización: Patio: OFICIALES .- Dirección: SIN DILIGENCIAR.- GRUA: si.- PLACA: SIN DILIGENCIAR.-Datos del testigo: SIN DILIGENCIAR Firma el presunto infractor: SIN DILIGENCIAR - Firma del agente de tránsito: SI.- Firma del testigo: SI PLACA 008. OBSERVACIONES: ARTICULO 131 LITERAL F LEY 769/2002 EN CONCORDANCIA CON LEY 1696/2013, NO PRESENTA LICENCIA. - GRADO 1°. DE EMBRIAGUEZ.- Impuesto al señor DIEGO RAFAEL FRANCO ISAZA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 14.703.208 Quien reside en la calle 69ª# 21-26 Barrio bosques de senapro, en el municipio de Palmira – valle [Tel3188317522](tel:3188317522) - Correo electrónico: viejo_rafa@hotmail.es.-de acuerdo a lo siguiente:

DESARROLLO PROCESAL

En garantía de los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de nuestra carta magna, y sentencia T- 616 de 2007 de la Corte Constitucional (proceso contravencional por infracciones de tránsito, compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.) EL señor DIEGO RAFAEL FRANCO ISAZA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 14.703.208, Se presentó al despacho de la inspección segunda el 12 de mayo del 2022 a quien se puso de presente copia auténtica de Determinación clínica forense realizado en clínica Palmira, al señor Diego Rafael, se escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al presunto infractor quien no aportó ni solicitó pruebas y que mediante Auto N° 2022.0061 en aras de aislar toda duda razonable mediante Se dio apertura probatoria, incorporo como elemento material probatorio (1) Folio: Dictamen médico legal de 06/05/2022 firmado por la Dr. Alexander Estrella C.C 1.113.679.451, realizado al Señor DIEGO RAFAEL FRANCO ISAZA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 14.703.208, se Ofició ratificación e interrogatorio a autoridad de tránsito placa 329,se inicia práctica probatoria

OFICIO

cerrando la etapa probatoria notificando a las partes dando paso a alegatos de conclusión; y en el entendido de que en ningún momento se ha vulnerado el debido proceso ni se ha actuado en contravía de la ley 769 de 2002, del código procedimiento y de contencioso administrativo puesto que las pruebas podrán solicitarse durante y hasta antes de la decisión de fondo, hecho que jamás se negó durante la actuación administrativa, el proceso contravencional al ser un proceso en el cual tiene inmerso etapas.

Anudado a lo anterior vemos que el procedimiento cumple a cabalidad con los parámetros legales y con el "**Principio De Autorresponsabilidad** : previsto en el art 167 del Código General del Proceso, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor), sufren las consecuencias".

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos.

Se observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad y mismidad de las pruebas por cuanto obra en dichas pruebas el nombre y documento de identidad perteneciente al examinado y , hecho que reconoce que no perdieron la cadena de custodia por parte de la autoridad de tránsito de placa 329 que realiza la orden de comparendo. De acuerdo a ello, existe autenticidad de los mencionados ya que existe certeza sobre la persona que , diligenció, firmo y elaboró, respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica: (...)

DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...".

La autoridad de tránsito, en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba fueron obtenidos por una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."y en lleno de sus requisitos se encuentran vigente y se realizó el procedimiento con el fin de su diligenciamiento con las garantías prenombradas para que sea posible realizar adecuadamente.

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

FUNDAMENTOS DE DESPACHO.

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. 7652000000032955418 y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad en el proceso contravencional del señor DIEGO RAFAEL FRANCO ISAZA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 14.703.208, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa CSO687 por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F así codificada por los arts. 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, que modificaron los arts. 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..." Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: "(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa" (...). Que le Corresponde a las autoridades de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública. Que las funciones de policía y agentes de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93. Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del señor DIEGO RAFAEL FRANCO ISAZA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 14.703.208, en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento de autoridad de tránsito aduce la calidad de conductor del vehículo de placas: Requisito que se cumple ya que en ratificación manifiesta llegar momentos después del accidente de tránsito debido ha llamado y por testimonio propio aduce ser el conductor, se logra identificarlo.- en la casilla NOMBRE de la orden de comparendo de la referencia se observa DIEGO RAFAEL FRANCO ISAZA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 14.703.208 se encuentra identificado como conductor del

vehículo de placas CSO687

Frente a éste aspecto es importante señalar que el señor FRANCO ISAZA, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera la presente diligencia junto con un abogado de confianza de acuerdo al artículo 138 del código nacional de tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización 'puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, á double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés". (...). Es por todo lo anterior, y que éste despacho se puede establecer con certeza que efectivamente era el señor DIEGO RAFAEL FRANCO ISAZA, ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas CSO687, Para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

2. Que el presunto contraventor siendo el conductor del vehículo se encontrase ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas: Requisito que se encuentra **PROBADO** puesto que: los elementos materiales probatorios fueron allegados y practicados, circunstancia que es determinante, dando como resultado imposición por **GRADO 1° POSITIVO**

POSITIVO PARA GRADO 1 ° que como ya se indicó en el acápite de **VALORACIÓN PROBATORIA**, dentro de las del rango (para **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**) de acuerdo a lo establecido por El manual de embriaguez de medicina legal se clasifica como grado 1. Donde se cumplieron los requisitos de esta medición y supuestos fácticos.

3. La cadena de custodia se llevó a cabo con el aseguramiento, autenticidad, mismidad de los elementos materiales que reposan en el archivo de la secretaria de tránsito y transporte en aras de salvaguardar cualquier situación de inseguridad, Razón por la cual el documento analizado le es atribuible al señor DIEGO RAFAEL FRANCO ISAZA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 14.703.208.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor DIEGO RAFAEL FRANCO

OFICIO

ISAZA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 14.703.208, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito, es certero que se encontraba conduciendo el vehículo de placas CSO687 en PRIMER GRADO; encuentra éste despacho que el señor DIEGO RAFAEL FRANCO ISAZA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 14.703.208 procede EN la conducta de conducir en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ considera ésta autoridad que se tienen los elementos materiales suficientes para aplicársele la sanción correspondiente a PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ- 2.1 Parágrafo 2, frente a la cual la Ley 1696 de 2013 indica: "

(...) Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...) Primer Grado de embriaguez, Desde, se impondrá: Primera vez Suspensión de la licencia de conducción por Tres (3) años.

.-Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante TREINTA (30) horas.

.-Multa correspondiente a durante ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

.-Inmovilización del vehículo por Tres (3) días hábiles. (...)"

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al señor DIEGO RAFAEL FRANCO ISAZA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 14.703.208 en su calidad de CONDUCTOR que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la H. Corte Constitucional: "...

En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e • intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos

OFICIO

fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..." y en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así: "...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..." razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.

Así mismo el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"(...) "Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-I V, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INMLCF-).

En este sentido, debe reiterarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

infracción que involucre al presunto contraventor.

Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor DIEGO RAFAEL FRANCO ISAZA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 14.703.208 en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa CSO687. por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2.013.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS.

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN F LEY 1696 DE 2013.

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)

"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...)

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de

OFICIO

conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)

Art. 153 del C.N. T. T. "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES esta Autoridad de Tránsito.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONTRAVENTOR (A) al señor (a) DIEGO RAFAEL FRANCO ISAZA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 14.703.208 en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa CSO687, por contravenir la infracción codificada como F.(Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas) en la orden de comparendo No. °. 7652000000032955418 Hora: 01:00 HORAS- encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una multa al CONTRAVENTOR (A) de CIENTO OCHENTA (180) UVT equivalentes a **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$6.840.700) M/CTE**, pagaderos a favor de la Secretaría de tránsito y transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, más los intereses que generen.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al CONTRAVENTOR (A) con la Suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT lo que implica la actividad de conducir, por el término de TRES (3) AÑOS contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al CONTRAVENTOR (A) con la inmovilización del vehículo de placas CSO687 que por tratarse de un PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ deberá estar inmovilizado por el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES. Término que ya se encuentra cumplido por lo cual ya se realizó la entrega del vehículo.

ARTICULO QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de Treinta (30) HORAS las cuales deben ser certificadas.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

OFICIO

ARTICULO SEXTO: *En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.*

ARTICULO SÉPTIMO: *Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.*

ARTICULO OCTAVO: *Registrar en Sistema interno la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.*

ARTICULO NOVENO: *Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase la licencia de conducción a su titular.*

ARTICULO DECIMO: *contra la presente providencia procede el recurso de reposición con subsidio de apelación ante la secretaria de tránsito y transporte, el cual deberá ser interpuesto conforme al artículo 139 del código nacional de tránsito , artículo 142 del código nacional de tránsito terrestre en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Alcaldía de Palmira

Maria Camila Zambrano Ortega

Inspector - Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro
Secretaría de Tránsito y Transporte
Teléfono (602) 2711807 - Cra 35 # 42-291 / Cod.postal 763533
maria.zambrano@palmira.gov.co

Redactor –Transcriptor Proyecto: María Camila Zambrano Ortega- Inspector Primero en Tránsito y Transporte.

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753